

**REGLAMENTO (CE) Nº 1101/2001 DE LA COMISIÓN  
de 5 de junio de 2001**

**por el que se fijan los porcentajes de reducción que deben aplicarse a las solicitudes de asignación de los operadores no tradicionales en el marco de los contingentes arancelarios de importación de plátanos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2001 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 896/2001 de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 896/2001, la Comisión debe determinar las cantidades por las que se conceden asignaciones a operadores no tradicionales para el segundo semestre de 2001, en función de las cantidades disponibles de los contingentes arancelarios y basándose en el total de las asignaciones solicitadas comunicadas por los Estados miembros.
- (2) Según las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros en aplicación del apartado 2 del artículo 29, el total de las asignaciones solicitadas asciende a 4 214 601 toneladas para todos los operadores no tradicionales A/B y a 148 043 toneladas para todos los operadores no tradicionales C.
- (3) En función de las cantidades disponibles para los contingentes arancelarios en el segundo semestre de 2001, fijadas en el apartado 1 del artículo 28 del Reglamento

(CE) nº 896/2001, de la parte atribuida en cada uno de ellos a los operadores no tradicionales conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de ese mismo Reglamento, y de los volúmenes de las solicitudes indicados anteriormente, procede fijar el porcentaje de reducción que debe aplicarse a cada solicitud de asignación en el marco de los contingentes arancelarios A/B y C.

- (4) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente habida cuenta de los plazos fijados por el Reglamento (CE) nº 896/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el marco de los contingentes arancelarios A/B y C establecidos en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93, se aplicará el siguiente porcentaje de reducción a cada solicitud de asignación presentada para el segundo semestre de 2001 por un operador no tradicional, en aplicación del apartado 3 del artículo 29 del Reglamento (CE) nº 896/2001:

|  |           |
|--|-----------|
| — para cada operador no tradicional A/B: | 4,5868 %  |
| — para cada operador no tradicional C:   | 58,4903 % |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de junio de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 2.2.2001, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 126 de 8.5.2001, p. 6.